



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
E INFRACCIONES MONETARIAS

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 11138

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,
acceso a la información pública y buen gobierno

Con fecha 16 de enero de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] y registrada con el número 11138:

"Estimado Ministerio de Economía;

Al amparo de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2010 solicito acceso a la siguiente información: En relación al informe de la Oficina Antifrau de Catalunya (OAC) número APV 21/2014. Solicito información sobre el procedimiento derivado del mismo por parte de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac). Así como, el acceso a la resolución del procedimiento o pronunciación sobre la caducidad del procedimiento según el artículo 61.4 de la ley 10/2010.

El artículo 61.4. de la Ley 10/2010 establece que "En los procedimientos sancionadores instruidos por la Secretaría de la Comisión el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la ampliación en seis meses adicionales de dicho plazo máximo que podrá acordarse motivadamente por el Secretario de la Comisión, a propuesta del instructor, al amparo de lo previsto en el artículo 49 de la misma Ley. El transcurso de los plazos establecidos en el apartado precedente determinará la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo procederse a dictar nuevo acuerdo de incoación en tanto no haya prescrito la infracción." Según la información contenida en este artículo entiendo que el plazo de investigación es de 18 meses, pudiéndose ampliar a 24 meses. El informe de la OAC fue remitido en octubre de 2014 y por ello entiendo que el plazo de la investigación por parte de la Sepblac terminó en noviembre de 2016.

El objeto de mi solicitud es

1) en primer lugar, acceder a información que me permita saber si la Sepblac tiene un procedimiento abierto, caducado, terminado, o ha recibido información respecto al procedimiento de concesión de la Marina del Port Vell a la empresa Salamanca Group por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona. El artículo 14 de la Ley 19/2013 establece que en caso de incurrir algún límite al derecho de acceso a la información serán de aplicación los test de daño e interés público. Entiendo que no estoy solicitando acceso a los documentos e informes de la investigación sólo la confirmación de la existencia de procedimiento o no y su estado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
E INFRACCIONES MONETARIAS

2) En segundo lugar, tras aplicar los límites de la Ley 19/2013 ponderando el interés público y el daño en la publicación de la información, solicito acceder a los documentos de dicha investigación (en concreto a la resolución). Los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010 establecen el carácter confidencial de los documentos y el deber de secreto, respectivamente. Sin embargo, el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 establece La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por ello, los límites al derecho de acceso no son absolutos en su contenido y deben ser limitados en el tiempo.

Me gustaría así mismo dejar constancia de que el pasado mes de agosto de 2016 presenté una solicitud de acceso a información 001-008272 con un objeto similar pero no igual: ha cambiado el marco temporal, aporto nueva información sobre el informe de la OAC y limito la amplitud de la información solicitada respecto a la petición anteriormente mencionada. Por ello, no puede considerarse de aplicación los límites establecidos en el artículo 18.e) de la Ley 19/2013 respecto a la inadmisión de solicitudes Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Me pongo a su disposición para aclarar cualquier duda de mi solicitud, bien por correo electrónico o en el siguiente teléfono [REDACTED]

Con fecha 17 de enero de 2017 esta solicitud se recibió en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud de información recibida, debe manifestarse lo siguiente:

Primero. Debe clarificarse que el artículo 61.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se refiere a los procedimientos sancionadores derivados de infracciones en el cumplimiento de las obligaciones de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que tienen los sujetos obligados que se detallan en el artículo 2 de esa misma Ley. Esos procedimientos son instruidos por la Secretaría de la Comisión, no por el SEPBLAC, en virtud de las actividades supervisoras realizadas por los organismos competentes en esta materia.

Segundo. Lo que el escrito recibido plantea, es conocer la posible existencia de “un procedimiento abierto, caducado, terminado” y “acceder a los documentos de dicha investigación (en concreto a la resolución)”. En este sentido debe indicarse que la información de la existencia o contenido de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la normativa de prevención no es de acceso público, estando sometido al deber de secreto establecido por el artículo 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Por lo tanto, si existiera un expediente sancionador contra esta entidad tampoco



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
E INFRACCIONES MONETARIAS

cabría dar esa información al solicitante, sino únicamente al interesado en el mismo y las personas a quienes éste autorice.

Tercero. Por otro lado, debe aclararse que las actividades del SEPBLAC en el marco de las competencias de inteligencia financiera que le atribuye la Ley no tienen relación alguna con la incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores por posibles infracciones en el cumplimiento de las obligaciones de prevención de las entidades obligadas.

Cuarto. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión (Sepblac) tendrá carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido

Quinto. El apartado segundo del artículo 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, titulado “Deber de secreto”, literalmente señala que “*Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados salvo en los siguientes supuestos:*

- a) *La difusión, publicación o comunicación de los datos cuando el implicado lo consienta expresamente.*
- b) *La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las personas o sujetos implicados no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.*
- c) *La aportación de información a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación.*
- d) *La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales o administrativas que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad del requerimiento.*
- e) *La solicitud de informes o los requerimientos de información por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por sus órganos de apoyo, sin perjuicio del deber de reserva de la persona o entidad a la que se solicite el informe o se requiera la información.”*

Sexto. De acuerdo con las letras e), g), y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; o para el secreto profesional. Tipificándose expresamente como infracciones muy graves la publicación o utilización indebida de la



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
E INFRACCIONES MONETARIAS

documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función, letra d) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido, letra e) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras e), g) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, de febrero de 2017

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA

Irene Garrido Valenzuela